

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-113/2009,  
SUP-RAP-116/2009 Y SUP-RAP-  
118/2009**

**RECURRENTES: PARTIDOS  
CONVERGENCIA, VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO Y DEL TRABAJO,  
RESPECTIVAMENTE.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: GABRIEL ALEJANDRO  
PALOMARES ACOSTA, SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA Y  
ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Partido Convergencia, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dos de mayo de dos mil nueve, por el que se aprueban las candidaturas de diputados federales, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, de los partidos políticos y coaliciones, en específico, la aprobación de la candidatura a Diputado Federal propietario por el 2º Distrito Federal Uninominal, con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, correspondiente al

registro de Virgilio Mendoza Amezcua, postulado por el Partido Acción Nacional.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos y de las constancias de autos se advierte:

1. El nueve de julio del dos mil seis, Virgilio Mendoza Amezcua recibió constancia de mayoría como candidato electo a Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, por el periodo constitucional 2006-2009 y el quince de octubre siguiente tomó posesión del cargo.

2. El nueve de marzo de dos mil nueve, Virgilio Mendoza Amezcua presentó ante el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, solicitud de licencia para separarse de manera definitiva del cargo de Presidente Municipal, a partir del tres de abril de ese mismo año, con la finalidad de estar en condiciones de participar como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, por el 02 Distrito Electoral Federal del Estado de Colima.

Dicha solicitud fue presentada durante la sesión pública extraordinaria de Cabildo, número 122, pidiéndose que se incluyera en el orden del día; sin embargo, la solicitud no fue discutida ni votada toda vez que se retiraron seis de los

regidores que integran el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, lo que generó la falta de *quórum* legal para pronunciarse al respecto.

3. El diez de marzo de dos mil nueve, se convocó a la reanudación de la sesión pública suspendida, sin embargo, nuevamente no pudo verificarse por falta de *quórum*.

4. El once de marzo siguiente se reanudó la sesión en la que se aprobó por mayoría no modificar el orden del día y, por tanto, no incluir la solicitud de licencia del Presidente Municipal dentro de los asuntos a tratar.

5. El trece de marzo de dos mil nueve, previa convocatoria se celebró sesión extraordinaria No. 123 del Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en la que por mayoría de votos se decidió excluir del orden del día el desahogo de los puntos 19 y 24; este último referido a la solicitud de licencia presentada por Virgilio Mendoza Amezcua, para separarse del cargo de Presidente Municipal de manera definitiva a partir del tres de abril de dos mil nueve.

6. Ante la decisión del Cabildo de excluir del orden del día el punto referido a la solicitud de licencia presentada por Virgilio Mendoza Amezcua promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue radicado en con el

número de expediente ST-JDC-69/2009 y resuelto en sesión pública de dos de abril de dos mil nueve.

En la resolución se determinó que el cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, actuó indebidamente al excluir del orden del día de la sesión de trece de marzo de dos mil nueve, la discusión relativa a la solicitud de licencia, en consecuencia, ordenó que dentro de las cuatro horas siguientes a aquélla en que se le notificara la sentencia, diera respuesta en el sentido que estimara procedente a la petición de nueve de marzo de dos mil nueve, que le fue formulada por Virgilio Mendoza Amezcua.

7. El tres de abril del año en curso, el Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, celebró la sesión extraordinaria número 125, en la que determinó, por mayoría de votos, negar la licencia solicitada por Virgilio Mendoza Amezcua para separarse de manera definitiva del cargo de Presidente Municipal.

8. El cuatro de abril de dos mil nueve, Virgilio Mendoza Amezcua presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se radicó ante la Sala Regional con sede en Toluca, con el número ST-JDC-124/2009, en la que se sobreseyó el veinte de abril del año en curso.

**9. Acto reclamado.** El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como por las coaliciones “Primero México” y “Salvemos a México”, y las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido del Trabajo y Convergencia, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2008-2009.”*

El cinco y seis de mayo siguientes, la resolución anterior fue notificada a los Partidos Convergencia, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Inconformes con la aprobación de la candidatura de propietario a Diputado Federal por el 2º Distrito Federal electoral Uninominal, con sede en Manzanillo, Colima, de Virgilio Mendoza Amezcua, el ocho de mayo de dos mil nueve, el Partido Convergencia interpuso recurso de apelación, y el nueve de mayo siguiente hicieron lo propio el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo.

**TERCERO. Trámite y substanciación.**

**a) Tercero interesado.** Durante la tramitación de los tres recursos de apelación referidos, al estimar contar con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por los partidos actores, el doce y el trece de mayo de dos mil nueve, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, el cual hizo valer lo que a su interés convino, pues se impugna el registro de un candidato postulado por dicho partido político.

Por escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil nueve, compareció a juicio Virgilio Mendoza Amezcua, en su carácter de tercero interesado, en atención a la vista formulada en este juicio y expuso alegatos y ofreció diversas documentales con la intención de demostrar que desde el tres de abril del dos mil nueve se separó del cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima.

**b) Trámite.** El trece y el catorce de mayo del presente año, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas y anexos, las constancias de trámite, los escritos del tercero interesado, así como los informes circunstanciados, integrándose los expedientes SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009.

c) **Turno.** En su oportunidad, los asuntos se turnaron al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Previo requerimiento formulado el diecinueve de mayo de dos mil nueve, el encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, por oficio sin número recibido el veintidós de mayo siguiente, remitió copia certificada del acta de sesión pública 125, extraordinaria, celebrada por el Cabildo Municipal de ese lugar, en la cual se negó la solicitud de licencia solicitada por Virgilio Mendoza Amezcua para separarse de su cargo.

e) En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió los recursos y cerró instrucción en los respectivos expedientes.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracciones I,

inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por el Partido Convergencia, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido del Trabajo, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del registro supletorio de un candidato a diputado federal de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior advierte en los tres recursos de apelación referidos, los partidos actores impugnan la misma parte de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dos de mayo de dos mil nueve, en lo relativo a la aprobación de la candidatura de propietario a Diputado Federal por el 2º Distrito Federal Uninominal, con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, correspondiente al registro de Virgilio Mendoza Amezcua, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que evidencia identidad en la resolución reclamada y en la autoridad responsable, además de existir semejanza en los conceptos de agravio formulados.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 73, fracción I y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009 al expediente de la apelación SUP-RAP-113/2009, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

### **TERCERO. Causales de Imprudencia.**

Previo al examen de fondo, este Órgano Colegiado entra al estudio de las causales de imprudencia por ser su examen oficioso y preferente, dado que se trata de una cuestión de orden público.

Ahora bien, por cuanto hace a los medios de impugnación materia de esta ejecutoria, ni la responsable ni el instituto político tercero interesado hacen valer alguna causal de imprudencia. Por su parte, la Sala Superior no advierte que se actualice alguna de ellas que impida el conocimiento y resolución de la presente controversia, por lo cual se realiza el estudio de la procedencia del medio impugnativo en el considerando subsecuente.

**CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación.**

Se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 40 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los respectivos promoventes, se identifica el acto reclamado, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen argumentos a manera de agravios.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece la ley, ya que de autos se advierte que el Acuerdo recurrido se notificó al partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo, el cinco de mayo del año en curso, pues así lo manifiestan y no existe elemento que desvirtúe tal aserto, mientras que el partido Convergencia fue notificado el seis de mayo de dos mil nueve; en tanto, los escritos iniciales fueron presentados el ocho y el nueve de mayo siguientes.

**c) Legitimación y personería.** Los recursos de apelación fueron promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 45, apartado 1, inciso a) de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. En la especie, los actores son los partidos políticos Convergencia, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes los interponen por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con carácter de suplente quien promueve en nombre del partido Convergencia, y con la calidad de representantes propietarios quienes se apersonan en nombre de los otros dos partidos políticos.

**d) Acto apelable.** El acto impugnado consiste en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dos de mayo de dos mil nueve, por el que se aprueban las candidaturas de los diputados federales, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, de los partidos políticos y coaliciones, en específico la aprobación de la candidatura de propietario a Diputado Federal por el 2º Distrito Federal Uninominal, con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, correspondiente al registro de Virgilio Mendoza Amezcuca, postulado por el Partido Acción Nacional.

**e) Definitividad.** Los presentes recursos cumplen con este requisito, ya que se interponen en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que no admite medio impugnativo alguno distinto de los que son de

conocimiento de esta Sala Superior, y esta apelación tiene su fundamento en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo expuesto, se estiman satisfechos todos los requisitos de procedencia de los recursos de apelación materia de esta resolución, por lo que lo conducente es entrar al estudio de fondo de la resolución impugnada.

**QUINTO.** La parte del acuerdo que se impugna es del tenor siguiente:

**“A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se registran supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil nueve, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, así como las presentadas por las coaliciones denominadas “Primero México” y “Salvemos a México”, ante este Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A  
DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL  
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

| Entidad | Distrito | Propietario                 | Suplente                           |
|---------|----------|-----------------------------|------------------------------------|
| COLIMA  | 2        | MENDOZA<br>AMEZCUA VIRGILIO | BARRETO ALVAREZ<br>LOURDES EUGENIA |

**SEGUNDO.-** Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y

Socialdemócrata, así como por las coaliciones "Primero México" y "Salvemos a México".

**SEXTO. Agravios.** Dada la similitud existente entre las tres demandas y atento al principio de economía procesal, solamente se transcriben los conceptos de agravio expuestos en la demanda del partido Convergencia, que son del tenor siguiente:

**"ÚNICO.** Causa agravio la determinación del Instituto Federal Electoral, en cuanto a la aprobación de la candidatura del C. **Virgilio Mendoza Amezcua**, pues dicha resolución del Consejo General, pronunciada el día 2 mayo de 2009, va en contra de los más básicos elementos de legalidad, equidad, certeza y objetividad, principalmente al primero de los mencionados, toda vez que en su actuar no observa las disposiciones constitucionales y legales inherentes a la condición de servidores públicos de extracción popular de los integrantes de un Ayuntamiento y a la calidad de munícipes de los mismos, especialmente los artículos 115 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 93 de la Constitución Particular del Estado Libre y Soberano de Colima; 1º, 3º, 5º, 9º, 26, 37, 40, 45, fracción I, inciso g); 47, fracción I, inciso i); 50 y 54 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como los numerales 2º, 5º, 6º, 8º, 9º, 34, 36, 74, 77, 78 y 79 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo de Municipio de Manzanillo, Colima; propiciando con tal inobservancia la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 55 de la Constitución General de la República y 7º, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para una adecuada precisión del presente agravio es preciso argumentar lo siguiente:

El artículo 55, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio de cuentas, establece los requisitos constitucionales que para ser Diputado todo ciudadano requiere y debe cumplir, y que vienen a constituir, en la especie, los requisitos de elegibilidad, el que entre otros destaca lo preceptuado en la fracción V, del numeral ya invocado, y que para el caso es:

"V. (...)

*Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los **Presidentes Municipales** y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;**".*

Por otro lado, en plena concordancia con el artículo constitucional citado, el similar 7º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina cuáles son los requisitos de elegibilidad para ser diputado o senador, además de los previstos constitucionalmente, que entre otro, es :

*"f) **No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.**".*

Para contextualizar nuestro argumento, a modo de silogismo, nos parece indispensable citar los preceptos legales que resultan aplicables al caso, con objeto de brindar la mejor ilustración del tema y nuestras pretensiones a esta instancia judicial.

El artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, dice:

*"Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un **Presidente Municipal** y el número de regidores y síndicos que la ley determine."*

De la disposición constitucional prevista podemos advertir que el gobierno municipal se ejerce por el ayuntamiento, mismo que funciona por medio del Cabildo reunido en Pleno, y que éste cuenta, al ser electo popularmente, con la representación social para determinar en cada caso lo que conforme a las leyes le compete resolver.

La Constitución Política del Estado de Colima en su artículo 87, fracción I, reitera que:

*“Cada **Municipio** será **gobernado** por un **Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, **síndico y regidores**, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.*

*La **competencia** que la **Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución **otorgan** al **gobierno municipal**, será **ejercida exclusivamente por el AYUNTAMIENTO** y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado,”*

Ahora bien, el artículo 93 de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, claramente señala:

*“Las **renuncias** y **licencias** de los **munícipes**, se admitirán y concederán por los respectivos **cabildos**”.*

Más aún, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima con absoluta nitidez normativa, establece lo que, conforme a la Constitución Local, se debe observar en cuanto a las licencias o renunciaciones de los munícipes.

Al respecto, los artículos que interesa destacar son los siguientes:

*“**Artículo 1º.** La presente Ley tiene por objeto establecer:  
1. Las **bases generales del gobierno y de la administración pública municipal**;  
(...)*

***Artículo 3º.** Cada **municipio** será **gobernado y administrado** por un **ayuntamiento** cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo...*

***Artículo 5º.** La autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concedo y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

***Artículo 9º.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:  
I a V (...)*

*VI. **Mayoría simple**, la correspondiente a más de la mitad de los **munícipes presentes** en la sesión de cabildo;*

VII. **Mayoría absoluta**, la correspondiente a **más de la mitad** de los **integrantes del cabildo**; y

VIII. **Mayoría calificada**, la correspondiente a **cuando menos** las dos terceras partes de los **integrantes del cabildo**.

**Artículo 26.** Los cargos de elección popular municipal son **IRRENUNCIABLES** salvo que existan **causas justificadas** que **CALIFICARÁ** el propio **AYUNTAMIENTO**.

**Artículo 37.** La **organización y funcionamiento** del **ayuntamiento** será determinada **de conformidad** con esta **Ley y el reglamento** que para tal efecto se expida, mismo que deberá prever las **facultades** y **obligaciones** de los funcionarios que la **administración pública municipal** requiera.

**Artículo 40.** Los **ayuntamientos** **sesionarán** con la **asistencia** de la **mayoría de sus integrantes**, y sus **acuerdos se tomarán por mayoría de votos**, salvo en los casos en que se requiera la mayoría calificada.

**Artículo 45.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior.

a) al f) (...)

g) **AUTORIZAR** al Presidente Municipal para **ausentarse** del municipio **por un término mayor de quince días** y para **SEPARARSE** temporalmente de sus funciones. Cualquier comisión oficial al extranjero deberá ser autorizada previamente por el cabildo.

h) (...)

**Artículo 47.** El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones.

1. En materia de gobierno y régimen interior:

a) al h) (...)

*i) Solicitar **AUTORIZACIÓN** del **cabildo** para **ausentarse** del municipio por más de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones.*

**Artículo 50.** *Los presidentes municipales no podrán, en **NINGÚN CASO**:*

*I a IV (...)*

*V. **Ausentarse** del municipio por más de quince días o **separarse** temporalmente de sus funciones **SIN LICENCIA** del ayuntamiento.*

**Artículo 54.** *Los integrantes de los ayuntamientos **necesitan licencia** del **cabildo** para **separarse** del ejercicio de sus funciones.*

Por su parte, el "Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima", establece en su parte respectiva y que interesa al caso concreto;

**"Artículo 2º.** *El presente Reglamento tiene por objeto **regular el funcionamiento** interno del Ayuntamiento Constitucional de **Manzanillo, Colima, erigido en Cabildo** como **autoridad colegiada** del municipio, así como el funcionamiento de sus omisiones de acuerdo con las Leyes en materia municipal expedidas por el Congreso del Estado.*

**Artículo 5º.** *De conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal, 87 fracción I, 89 de la Constitución Local y 3º de la Ley Municipal, el **municipio será gobernado y administrado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, **integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores** electos bajo los principios de mayoría relativa y de representación de conformidad con la Ley Electoral del Estado.*

*Todos los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y voto y gozan de las mismas prerrogativas.*

**Artículo 6º.** *Se denomina **Cabildo**, el Ayuntamiento reunido en sesión y le **compete** la definición de las políticas generales de la administración pública Centralizada y Paramunicipal, en los términos de las leyes aplicables.*

*La ejecución de dichas políticas y el ejercicio de las funciones administrativas del ayuntamiento, **se deposita en el Presidente Municipal** y en las Autoridades Administrativas a que se refieren la Ley Municipal y el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal.*

**Artículo 8º.** *En el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Municipal, la autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.*

**Artículo 9º.** *La aplicación del presente Reglamento, es atribución exclusiva del Cabildo y de las autoridades que en el propio ordenamiento se mencionan, así como su interpretación mediante acuerdo económico que se dicte, previa opinión de la Comisión de Gobernación y Reglamentos.*

**Artículo 34.** *El Cabildo deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, se reunirá en sesiones, de acuerdo con las disposiciones que al respecto prevé la Ley Municipal y el presente Reglamento.*

**Artículo 36.** *Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente por lo menos la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal, o a quien le confiera para tal efecto su representación.*

**Artículo 74.** *Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos del número de integrantes del Cabildo presentes en la sesión correspondiente o de la mayoría calificada del total de los integrantes en los casos que la Ley prevé.*

*Corresponde al Secretario del Ayuntamiento realizar el cómputo de los votos y declarar el resultado de la votación.*

**Artículo 77.** *Serán sujetos a aprobación del Cabildo mediante votación nominal el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Gobierno Municipal y los Subprogramas que de éste deriven, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales, el Presupuesto de Egresos, las Iniciativas de Leyes y Decretos, las Circulares y las Disposiciones Normativas de Observancia General,*

*manifestando cada regidor su nombre y el sentido de su voto, a favor o en contra, en voz alta.*

**Artículo 78.** *Las resoluciones se tomarán en **votación económica** al sujetarse a **aprobación de Cabildo**, las disposiciones normativas de alcance particular y los acuerdos económicos, para lo cual, los integrantes del Cabildo que se manifiesten a favor deberán levantar la mano y acto seguido lo harán quienes se manifiesten en contra.*

**Artículo 79.** *La votación por cédula, se realizará en forma impersonal, mediante la manifestación del voto en boletas diseñadas para el efecto, mismas que serán destruidas una vez computado el resultado de la votación.*

*Las resoluciones se tomarán por votación por cédula, en los siguientes casos:*

**I.** *Cuando así lo **soliciten el Presidente Municipal o la mayoría de los miembros del Cabildo**; y*

**II.** *Cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del Cabildo o los servidores*

**III.** *(sic) Públicos de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal.*

De los preceptos anteriormente citados, desde la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos hasta el Reglamento que Rige el Funcionamiento de Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, se puede desprender:

1°. Que cada municipio es gobernado por un ayuntamiento;

2°. Que los integrantes del ayuntamiento, sin excepción, son electos popularmente:

3°. Que las atribuciones y obligaciones que le son reconocidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local de Colima, La Ley del Municipio Libre y su respectivo Reglamento de Sesiones, se ejercen de manera exclusiva por el ayuntamiento;

4°. Que además la organización y funcionamiento de los ayuntamientos se determina con base en la Ley del Municipio Libre de Colima;

5°. Que expresamente la Constitución Política del Estado de Colima, establece como requisito indispensable que las renunciaciones y licencias sean admitidas y concedidas por el Cabildo;

6°. Que los ayuntamientos son en esencia los cabildos y a éstos les compete como autoridad colegiada la aplicación de las leyes, entre las que destacan, las facultades y atribuciones de funcionarios, así como la organización y funcionamiento del ayuntamiento en general;

7°. Que las determinaciones del Cabildo se toman en sesiones sea cual fuere su naturaleza;

8°. Que las sesiones requieren un quórum legal para celebrarse (mayoría de sus integrantes) y sus determinaciones se toman por mayoría de votos;

9°. Que dentro de dichos métodos de votación, se reconoce una mayoría simple, una mayoría absoluta y una mayoría calificada;

10°. Que los cargos de elección popular municipal son irrenunciables, salvo causas justificadas que únicamente puede calificar el Cabildo;

11°. Que son facultad del Cabildo en Manzanillo, Colima, autorizar al Presidente Municipal para ausentarse o en su caso separarse de sus funciones;

12°. Que es obligación del Presidente Municipal de Manzanillo, contar con la autorización para ausentarse o separarse de sus funciones;

13°. Que los presidentes municipales no pueden, en ningún caso, ausentarse o separarse de sus funciones sin licencia del ayuntamiento; y

14°. Que esa disposición alcanza, incluso, a los miembros del ayuntamiento.

En efecto, como puede apreciarse, las disposiciones legales son expresas y contundentes en cuanto a la necesidad de contar con la autorización, licencia,

concesión o permiso del órgano legalmente facultado para ello (Cabildo) para tener por válida la separación o ausencia del cargo, por medio de la licencia respectiva que presente el Titular de la Presidencia Municipal de Manzanillo.

Consecuentemente, siendo el Cabildo de Manzanillo el único órgano de autoridad facultado para autorizar la licencia de ausencia o separación de funciones, resulta improcedente el registro del C. **Virgilio Mendoza Amezcua**, como candidato propietario a Diputado Federal por el 2º Distrito Federal Electoral por el principio de mayoría Relativa con sede en la Ciudad de Manzanillo, Colima, ya que a la fecha sigue siendo formal y legalmente el Presidente de ese Municipio, sin que a efecto se hubiere cumplido con la separación definitiva del encargo con 90 días o en su caso tres meses de anticipación a que alude, tanto el artículo 55 de nuestra Máxima Ley Fundamental, como su correlativo, en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar que los integrantes del Ayuntamiento de Manzanillo son en número de trece y de diversa extracción partidaria, incluyendo al Presidente en funciones **Virgilio Mendoza Amezcua**.

En ese tenor, para acreditar que el señor **Virgilio Mendoza Amezcua** no cuenta con la licencia respectiva por el Cabildo y que, en consecuencia, sigue siendo el Presidente Municipal en funciones, se exhibe copia del acta de la sesión de cabildo, fecha 3 de abril del año en curso.

En razón de los elementos de prueba que se mencionan, se acredita que el señor **Virgilio Mendoza Amezcua** es formal y legalmente el Presidente Municipal de Manzanillo, así como el hecho de que el Código Electoral Federal vigente, establece con meridiana claridad, que son requisitos de elegibilidad no ser Presidente Municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección, entonces resulta evidente que el señor **Mendoza Amezcua** es inelegible y consecuentemente su registro como candidato propietario del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 2º Distrito Federal Electoral con sede en la Ciudad de Manzanillo, Colima, resulta fuera de la norma legal y por ende debe revocarse dicho registro.

Efectivamente, se concluye que:

1°. **Virgilio Mendoza Amezcua** sigue siendo, formal y legalmente, el Presidente Municipal de Manzanillo, pues ha quedado acreditado que nunca obtuvo la autorización o concesión del Cabildo para ausentarse o separarse de su encargo:

2°. Son requisitos de elegibilidad no ser Presidente Municipal, o ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección;

3°. Si la fecha de la elección es el 5 de julio del presente año y a la fecha de la presentación de la demanda en el medio de impugnación que se promueve, **Virgilio Mendoza Amezcua** sigue siendo, formal y legalmente, el Presidente del Municipio de Manzanillo, entonces, es evidente que el mismo no cumplió con el requisito de elegibilidad a que se refiere el Artículo 55, fracción V de la Constitución General de la República, y de su correlativo inciso f), del artículo 7, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Es el caso que el C. **Virgilio Mendoza Amezcua**, actualmente se encuentra revestido de la calidad de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima y consecuentemente no debió ser registrado como candidato a diputado federal, como lo realizó su partido, en atención a que no cumple con el requisito de elegibilidad, consistente en separarse definitivamente del cargo de Presidente Municipal 90 días antes de la fecha de la elección.

Efectivamente, la limitación legal es expresa en señalar que quien no cumpla con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, no puede ser registrado como candidato a los cargos de diputado o senador.

Por tanto, tratándose de requisitos negativos, procederemos a probar que el señor **Virgilio Mendoza Amezcua**, actualmente es Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Manzanillo, ya que el Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 9 de julio de 2006, le otorgó la Constancia de mayoría que lo reconoce como tal, por el periodo Constitucional 2006-

2009, sin que obre constancia fehaciente de autoridad competente que manifieste lo contrario.

Mediante sesión de Cabildo celebrada el 15 de octubre de 2006, el C. Virgilio Mendoza Amezcua tomó posesión del cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, protestando cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Particular del Estado de Colima, y las leyes que de las mismas emanen, y sobre todo protestó cumplir con el cargo encomendado de Presidente Municipal, por todo el periodo constitucional del mismo, no obstante que el cabildo de que se trata, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2009, determinó negarle la licencia para separarse de manera definitiva del cargo de Presidente Municipal, motivo por el cual, se actualiza su calidad de ilegibilidad.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente ST-JDC-124/2009, en esencia fue en el sentido de sobreseer en el juicio porque, a juicio de la Sala que resolvió ese asunto, no se le irrogaba al impetrante agravio alguno por el hecho de que el cabildo le hubiera negado la licencia solicitada, en función de que, sostuvo ese órgano jurisdiccional, si bien el Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo le negó la Licencia para separarse del cargo definitivamente, también es un hecho probado que el impetrante motu proprio a partir del día **03 de Abril de 2009** decidió separarse materialmente del cargo, motivo por el cual, según la Sala Regional, estaba en posibilidades de registrarse.

Para adoptar tal determinación, la Sala consideró que la negativa del Cabildo no le afectaba en virtud de que, ante tal negativa, la voluntad del demandante Virgilio Mendoza Amezcua de separarse del cargo de Presidente Municipal, quedó concretada desde el mismo 3 de abril a las 22:15 horas, al comunicar oficialmente a las autoridades administrativas del Municipio su separación, por lo que, con ello, materialmente dejó de desempeñar las funciones inherentes al cargo, quedando así separado del mismo desde esa fecha.

En razón de ello, en opinión de la Sala, la negativa de licencia por parte de Cabildo ya no le afectaba en su esfera de interés jurídico y, en consecuencia, resultaba

innecesario entrar al estudio del fondo del asunto que era, según la demanda, determinar que la negativa del Cabildo, por no estar debidamente justificada, conculcaba su derecho de voto pasivo.

Es decir, el juicio a que se ha venido haciendo mención y que promovió en su momento Virgilio Mendoza Amezcua, fue un medio jurisdiccional para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que se sobreseyó por considerar la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, que había sobrevenido una causa de improcedencia, por lo mismo no procedió a estudiar el fondo del asunto, o sea, que el sentido de la resolución fue de no pronunciarse sobre la presunta violación al derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular; por lo mismo el hecho de que en la parte considerativa se mencione que está en posibilidades de registrarse, no debe entenderse en el sentido de que cumple con todos los requisitos de elegibilidad para registrarse como candidato a diputado federal, ya que la sentencia corresponde a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, donde la materia de la litis era si la determinación del cabildo de negarle la licencia solicitada por el alcalde para separarse del cargo de Presidente Municipal, violaba o no su derecho político electoral de ser votado, cuestión sobre la que la Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en Toluca decidió no pronunciarse, por considerar que no le causaba agravio, toda vez que, en su concepto, el accionante ya se había separado materialmente del cargo; en otros términos, la Sala Regional consideró que para qué solicitaba la protección judicial en cuanto a revocar la determinación del cabildo de Manzanillo para separarse del cargo, si de todas formas el señor Virgilio Mendoza Amezcua ya se había hecho justicia por su propia mano al separarse del cargo materialmente.

La Sala Regional del Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, estimó que el señor Virgilio Mendoza Amezcua se separó materialmente de cargo, es decir, para dicho órgano jurisdiccional, esto es, en su juicio, el referido individuo tácitamente no se separó ni Constitucional, ni legalmente, pues el Cabildo nunca le autorizó ni concedió, conforme a su esfera constitucional y legal de atribuciones, la licencia solicitada por el señor Virgilio Mendoza Amezcua.

En ese mismo orden de ideas, el hecho de que en una parte considerativa de la resolución mencionada se diga que el C. Virgilio Mendoza Amezcua está en posibilidades de registrarse, no debe entenderse, como ya se dijo, en el sentido de que cumple con todos los requisitos de elegibilidad, en primer lugar porque no es competencia de la sala regional del tribunal electoral pronunciarse en un juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano sobre si éste cumple o no con todos los requisitos de elegibilidad, pues esto no es la materia de la litis de un juicio de esta naturaleza y, segundo, porque estaría prejuzgando sobre unos requisitos que constitucionalmente le corresponde verificar en primera instancia al Instituto Federal Electoral, además de que no se estudiaron en ese juicio todos los requisitos tanto positivos como negativos, tanto constitucional como legalmente. para poder registrarse como candidato al cargo de diputado federal, ya que en tal caso estaría prejuzgando sin mayores elementos a su alcance, máxime que, insisto, el que la Sala haya expresado que estaba en posibilidades de registrarse no debe entenderse como un mandato, si no más bien que está en posibilidades de solicitar al Instituto Federal Electoral su registro, sin perjuicio de que éste verifique si el solicitante cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad al cargo de Diputado Federal, pues nunca se dijo que el señor cumplía con todos los requisitos de elegibilidad, ni que el Instituto Federa Electoral estaba obligado a concederle el registro, sino que estaba en posibilidades, y el significado de la palabra posibilidad es que puede suceder probablemente algo, más no es seguro que suceda.

A mayor precisión, vale acotar que las manifestaciones de la Sala al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, radicado bajo el número de expediente ST-JDC-124/2009, promovido por Virgilio Mendoza Amezcua en contra de la negativa del Cabildo Manzanillense a otorgarle licencia para separarse del cargo de Presiente Municipal, fueron pronunciadas en la parte considerativa de la resolución con la finalidad de motivar y justificar la determinación de la Sala de por qué, en su juicio, resultaba Innecesario entrar al análisis del fondo del asunto; en otras palabras, dio sus razones de por qué, en su concepto, la negativa no afectaba los intereses jurídicos del accionante.

Esas expresiones fueron las razones y justificaciones que, en su sentencia, dio la Sala Regional para sustentar su

determinación en el sentido de que se actualizaba una causa de sobreseimiento, que no es otra cosa que dar por terminado de manera anticipada un juicio sin analizar el fondo del asunto planteado por haber sobrevenido un hecho o circunstancia que impide el estudio de la cuestión.

En síntesis, tales manifestaciones o expresiones argumentativas, no pueden ser consideradas como determinaciones normativas que deban regir la actuación de otros órganos electorales, bien sea en lo administrativo o jurisdiccional, dado que representan sólo el argumento base para sustentar la determinación respecto de un caso específico que les fue planteado y donde el asunto, igualmente específico, se delimitaba al tema planteado en la demanda y reconocido en el informe de la autoridad demandada, así como en la comparecencia de los terceros interesados (litis) que era, como ya se precisó, declarar nula la negativa del cabildo a la solicitud de licencia de Virgilio Mendoza Amezcua para separase del cargo de Presidente Municipal de Manzanillo a partir del 3 de abril de 2009 por estimar que tal negativa violaba su derecho ciudadano de voto pasivo.

Esos argumentos no pueden, constituir un derecho de otra índole a favor del demandante, por ejemplo, de reconocimiento de elegibilidad, porque esto nunca fue planteado en la demanda ante el órgano jurisdiccional que resolvió el asunto.

Tales argumentos que sirvieron a la Sala Regional como motivación para pronunciar su determinación de no analizar si la negativa del cabildo a la solicitud de licencia de Virgilio Mendoza Amezcua violaba los derechos ciudadanos de éste, en modo alguno constituyen el reconocimiento de que el demandante cumple con los requisitos que señalan los artículos 55 de la Constitución General de la República y 7º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico la exigencia constitucional y legal de haberse separado, formal y legalmente, del cargo de Presidente Municipal noventa días antes de la jornada electoral.

Efectivamente, las consideraciones de la Sala, no pueden ser tomadas en cuenta como aval, prueba preconstituida y menos autorización de cumplimiento de exigencias constitucionales, puesto que ésa no fue la causa del juicio, o sea, nunca se planteó ante el Tribunal si Virgilio Mendoza Amezcua cumplía o no con los requisitos

constitucionales para ser electo a diputado federal, sino que, se insiste, el asunto planteado fue si se violaron o no sus derechos políticos que como ciudadano tiene.

De tal modo, aún cuando la Sala Regional haya dicho que para esa autoridad ha quedado acreditado que Virgilio Mendoza Amezcua se separó del Cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, desde las veintidós horas con quince minutos del día tres de abril de dos mil nueve, por así habérselos comunicado tanto al órgano de gobierno por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, como a las autoridades administrativas del municipio, lo que implicó que desde esa fecha dejó de desempeñar el cargo al no realizar materialmente sus funciones y, en consecuencia, se encontraba en posibilidad de ser postulado como candidato a diputado federal; tal argumento debe ser estimado solamente como el razonamiento para justificar su resolución de sobreseer el asunto, puesto que ante quien debe acreditar Virgilio Mendoza Amezcua el cumplimiento de las exigencias constitucionales para contender electoralmente, es ante el IFE y en el momento en que solicite su registro, cosa que no sucedió y que por eso se combate en esta vía.

Ahora, el argumento dado por la Sala al expresarse bajo la frase "para esta Sala", debe entenderse como "su opinión", como "su concepto", como "su estimación", como "a su juicio", puesto que es el argumento fundante y motivante de su determinación en un asunto específico, mas no como un mandato que preconstituya una prueba de cumplimiento de requisitos a favor de Virgilio Mendoza Amezcua.

Lo anterior atiende a la lógica jurídica, en el sentido de que el asunto que se planteó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nunca fue para que determinara si Virgilio Mendoza Amezcua era elegible o no para el cargo de diputado federal, esto es, si reunía o no los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 55 de la Constitución Mexicana y su similar 7º de la Ley Sustantiva Electoral Federal, entre los que se encuentra el haberse separado del cargo por lo menos noventa días antes de la jornada electoral, en caso de ser Presidente Municipal.

Por los anteriores motivos es que si bien la mencionada resolución dice que el señor Virgilio Mendoza Amezcua está en posibilidades de registrarse, también es cierto hoy

se acredita que esas posibilidades se esfumaron al no cumplir con uno de los requisitos de elegibilidad que exige el artículo 55, fracción V, de nuestra Carta Magna y su correlativo artículo 7° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser diputado, como es no ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección; lo anterior es así toda vez que como quedará debidamente acreditado por ser evidente, Virgilio Mendoza Amezcua sigue siendo Presidente Municipal aunque por motivo de la incapacidad médica a la que ya se ha hecho referencia se ha ausentado del edificio sede de la entidad municipal en cita para atender recomendaciones médicas.

Se robustece lo anterior, es decir que el señor Virgilio Mendoza Amezcua actualmente es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Constitucional y legalmente, y por ende no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad para ser candidato a diputado federal consistente en no ser Presidente Municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe definitivamente del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, fundamentalmente porque en México nuestra Constitución Federal, y en general todo el sistema Jurídico, no reconocen que una persona pueda hacerse justicia por su propia mano, ni mucho menos darle efecto jurídico alguno a esa conducta, y en ese sentido sería un absurdo jurídico, además de inconstitucional, reconocer o darle validez con plenos efectos jurídicos al hecho de que, por qué el señor Virgilio Mendoza Amezcua, en opinión de la Sala, se separó materialmente del cargo, que por ello cumple con el requisito de elegibilidad de separarse legalmente del cargo; es decir de manera unilateral decidió dejar de ejercer materialmente las funciones de Presidente Municipal, pasando por alto, y sin importarle, esto es, de manera irresponsable, que una autoridad competente como es el Cabildo de Ayuntamiento de Manzanillo, al ejercer sus atribuciones constitucionales autónomas le negó la licencia para separarse del cargo legalmente.

En consecuencia, el señor Virgilio Mendoza Amezcua no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad consistente en no ser Presidente Municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, pues además de lo anterior. Una prueba fehaciente en que el propio

Virgilio Mendoza Amezcua está confesando que sigue y pretende seguir ejerciendo las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, lo constituyen las documentales consistentes en la Constancia Médica expedida por el Médico Cirujano José Luís Medina Chávez el día 20 de Abril de 2009, en que además de informar del padecimiento del C. Virgilio Mendoza Amezcua, también diagnostica un tiempo aproximado de 28 días para su recuperación; así como dos escritos, el primero de fecha 20 de Abril del presente año suscrito por la C. LARISSA ACEVEDO DE MENDOZA, en su carácter de esposa del Presidente Municipal Virgilio Mendoza Amezcua, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, en que le comunica en su calidad de funcionaria Municipal y para los fines legales a que haya lugar, que el señor Virgilio Mendoza fue internado desde el día 19 de Abril y fue programado por el Cirujano General para cirugía, dando como diagnostico hernia abdominal, prescribiendo un reposo de varios días; y escrito de fecha 21 de Abril de 2009 suscrito por la C. Gabriela Benavides Cobos en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, dirigida a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo Colima, en que les informa tanto del escrito signado por la C. LARISSA ACEVEDO DE MENDOZA, en su carácter de esposa del Presidente Municipal Virgilio Mendoza Amezcua, así como la constancia médica anexa en el que básicamente se pretende justificar la falta y ausencia del Presidente Municipal por cuestiones de salud, por un lapso de 28 días, constancias anteriores con las que se acredita que el señor Virgilio Mendoza Amezcua está, por supuesto, Constitucional y Legalmente ostentando el cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, tan es así que con la constancia médica y escritos anexos, dirigidos tanto a la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, como a los propios integrantes de ese cabildo, está justificando que su ausencia en el Ayuntamiento de Manzanillo por motivos de salud es temporal por sólo 28 días, debiéndose entender tácitamente que una vez que eso ocurra volverá a ejercer las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal.

Lo anterior, no puede ser de otra manera, toda vez que entonces no se explica por qué motivos está justificando su ausencia al cabildo con una constancia médica dirigida al cuerpo edilicio del cual forma parte, por ello es que él mismo está reconociendo que es y sigue siendo Presidente Municipal de Manzanillo.

De este modo, atento a los razonamiento vertidos, tenemos que ante la negativa de licencia por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para que el Presidente Municipal, Virgilio Mendoza Amezcua, se separara del cargo, éste optó, en forma unilateral, de ejercer sus funciones de manera material, pues así lo hizo saber, tanto a la Secretaria del Ayuntamiento, como al Oficial Mayor y al Tesorero, respectivamente, sin embargo, no así a los integrantes del Cabildo de dicha municipalidad, quienes previamente no le autorizaron la separación de sus funciones y responsabilidades del cargo que constitucional y democráticamente el pueblo le confirió.

Posteriormente, con fecha 20 de abril del año en curso, el ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, por conducto de su señora esposa Larissa Acevedo de Mendoza, hace llagar a la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, una constancia médica que propiamente es una incapacidad para desarrollar actividades, pues se recomiendan 28 días de recuperación, los cuales deberán contar a partir del día 19 del mismo mes y año, fecha en que según la constancia, el Presidente Municipal de Manzanillo fue operado de hernia umbilical, lo que significa una justificación material del ejercicio del cargo, pues en los hechos se acredita que el Presidente Municipal de Manzanillo nunca se separó del cargo, al justificar la ausencia en el desarrollo de sus funciones como Presidente Municipal de Manzanillo.

Es importante resaltar que en los hechos no se actualiza la separación formal ni legal del Presidente Municipal de Manzanillo, en función de que, como ya se dijo, el cabildo del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, como órgano autónomo en sus decisiones, negó la solicitud de licencia para separarse del cargo.

**Por todo lo anteriormente expuesto, queda debidamente acreditado, que aún cuando Virgilio Mendoza Amezcua haya pretendido separarse del cargo mediante una simple comunicación que según éste ha referido, hizo del conocimiento del Oficial Mayor y del Tesorero de la municipalidad, la supuesta separación, contrariando los procedimientos y las disposiciones legales preestablecidas a las que ya se ha hecho referencia, con los medios de prueba que se ofertan en el presente recurso se crea**

convicción en ese máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, respecto a que el citado Virgilio Mendoza Amezcua resulta inelegible para el cargo pretendido:

Para sustentar lo anterior me permito transcribir los siguientes criterios Jurisprudenciales:

***“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN”*** (Se transcribe).

***“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL”*** (Se transcribe).

***“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*** (Se transcribe).

***“PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO”*** (Se transcribe).

***“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”*** (Se transcribe).”

**SÉPTIMO.** Los agravios son infundados.

El acto impugnado consiste en el acuerdo CG173/2009, de dos de mayo del dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual, entre otras cuestiones, se aprobó a Virgilio Mendoza Amezcua como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el II Distrito Federal Electoral Uninominal, de Colima, postulado por el Partido Acción Nacional.

De conformidad con los criterios sustentados reiteradamente por esta Sala Superior, la aprobación del registro de candidatos, emitido por autoridad administrativa electoral, tiene la presunción de legalidad, atendiendo a los principios de que el solicitante actúa de buena fe y de la conservación de los actos públicos válidamente emitidos.

El requisito de elegibilidad de los candidatos, consistente en no tener el carácter de servidor público, a menos que se separe noventa días antes de la elección, es un requisito negativo para la procedencia de su registro, del tal manera que, en caso de controvertir su cumplimiento, corresponde a los impugnantes la carga de la prueba de demostrar que no se satisfizo dicho requisito.<sup>1</sup>

Pues bien, en el caso, los partidos actores aducen que es ilegal el registro de la candidatura de Virgilio Mendoza Amezcua, por incurrir en causas de inelegibilidad que no tomó en cuenta la responsable, consistentes en que:

1. Virgilio Mendoza Amezcua no se separó de su cargo de presidente Municipal de Manzanillo, Colima, con lo cual se contravienen los artículos 55, fracción V, 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 87, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Colima, entre otros, que disponen como requisito de

---

<sup>1</sup> Véanse por ejemplo los criterios sostenido en el SUP-REC-22/2003 y el SUP-JRC-356/2007.

elegibilidad de los candidatos separarse del cargo de presidente municipal noventa días antes de la elección.

Al respecto, los apelantes estiman que Virgilio Mendoza Amezcua sigue siendo formal y materialmente Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, pues en sesión de tres de abril de dos mil nueve, el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, le negó la licencia para separarse definitivamente del cargo de Presidente Municipal que solicitó, siendo que aquella autoridad es la única facultada para conceder dicha licencia.

2. Afirman que Virgilio Mendoza Amezcua continuó ejerciendo el cargo de presidente municipal de Manzanillo, Colima, después de que el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, le negó la licencia para separarse definitivamente del cargo, para lo cual ofrecen documentales que, en su concepto, demuestran dicha circunstancia.

Por su parte, en la respuesta a la vista formulada a Virgilio Mendoza Amezcua en los expedientes en que se actúa, en su carácter de tercero interesado manifiesta, en esencia, que es elegible al cargo de diputado para el que fue postulado y por tanto es legal su registro, debido a que se separó materialmente del cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, desde el tres de abril del dos mil nueve.

Virgilio Mendoza Amezcua, agrega que presentó oportunamente su solicitud de separación del cargo y los regidores de dicho ayuntamiento estuvieron aplazando injustificadamente su determinación, aparte de que cuando negaron la procedencia de su solicitud, la impugnó oportunamente, siendo que la Sala Regional Toluca sobreseyó el juicio.

El tercero interesado señala que la negativa de autorizar su separación formal del cargo es ilegal, porque el ejercicio de sus derechos político electorales no depende de la voluntad de los regidores integrantes del Cabildo Municipal.

Además, afirma que la negativa a separarse del cargo es desproporcional, innecesaria e indebida como restricción para ejercer sus derechos político electorales y en especial el de ser votado en una nueva elección, pues se trata de un derecho irrenunciable y de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las condiciones para ejercer los derechos deben basarse en criterios objetivos y razonables y el ejercicio de sus derechos políticos no puede suspenderse ni negarse, salvo por cuestiones razonables y objetivas, es decir, por cuestión de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Pues bien, de lo anterior se advierte que para dilucidar si es legal o no el registro de la candidatura cuestionada en los recursos de apelación que nos ocupan, la controversia consiste en dos cuestiones:

**a)** Determinar si Virgilio Mendoza Amezcua, al ser registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, reunía el requisito constitucional de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción V, constitucional, consistente en haberse separado definitivamente de su cargo de presidente municipal en Manzanillo, Colima, a partir del tres de abril del dos mil nueve, es decir, noventa días antes del día de la elección y

**b)** Determinar si Virgilio Mendoza Amezcua incurrió en la causa de inelegibilidad citada, al continuar en el ejercicio material del cargo después del tres de abril del dos mil nueve, tal como tratan de probarlo los apelantes.

Dichos temas se abordarán en ese orden, atendiendo a las diversas pruebas ofrecidas para tal efecto.

**a) Separación definitiva del cargo de presidente municipal a partir del tres de abril del dos mil nueve.**

Para abordar este tema debe precisarse que, en relación con el concepto de *separación definitiva del cargo*, esta Sala Superior ha sostenido, lo siguiente.

Al resolver el SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, se sostuvo que el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato, consistente en no ocupar un cargo público a menos de que se separe con la oportunidad debida, es de carácter negativo y por ende se presume cumplido, ya que no puede exigirse al postulante que demuestre un hecho negativo.

También se consideró que las causas de inelegibilidad restringen el derecho al voto pasivo, por lo cual deben interpretarse en forma restrictiva, de ahí que si en la ley no se exige que la renuncia se presente por escrito o que sea autorizada por quien corresponda, tampoco puede exigirse esa formalidad, máxime cuando la concesión de la licencia no depende de la voluntad del solicitante.

Por otro lado se sostuvo que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso por escrito del solicitante o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, con independencia

de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidato.

En el SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, se sostuvo, en lo que interesa, que *no hay duda que la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como Presidente Municipal y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo.*

En dicha sentencia, también se señaló que *lo verdaderamente trascendente en esta forma de actuar es que el interesado que pretende ser candidato a una elección constitucional, se separe del cargo que ostenta como servidor público, por lo menos con noventa días antes de los comicios respectivos, a fin de que participe en igualdad de condiciones respecto a los demás contendientes, máxime que del análisis de la constitución local y del Código Electoral de Tamaulipas, no se prevé como condición para que surta efectos la separación del cargo, el que sea aprobada la solicitud de licencia en sesión de cabildo.*

Del anterior precedente se advierte que, en concepto de esta Sala Superior, lo importante es que para reunir el requisito de elegibilidad en estudio, el funcionario público se separe materialmente del cargo con la anticipación prevista en la legislación, con independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación del funcionario.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JRC-024/99, SUP-REC-18/2006, el SUP-JRC-115/2006, el SUP-JRC-130/2006, el SUP-JDC-1113/2006 y SUP-JDC-1114/2006 acumulados.

En el caso, está demostrado que el tres de abril del dos mil nueve, Virgilio Mendoza Amezcua, informó a la Secretaria del Ayuntamiento, al Oficial Mayor y al Tesorero Municipal de Manzanillo Colima, que decidió separarse materialmente de su cargo de Presidente Municipal a partir de esa fecha.

Dicho aviso fue recibido en esa misma fecha a las veintidós horas por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento referido y su contenido no está controvertido por las partes, pues incluso los apelantes reconocen su existencia y contenido, al limitarse a señalar que la separación material es insuficiente pues además se requería la aprobación del Cabildo.

Dicha probanza, como se explicará al abordar el segundo de los temas en que se divide el estudio de los agravios, no está aislada, sino que se corrobora con otras probanzas que

acreditan plenamente la separación material del cargo, como son los avisos realizados por autoridades municipales para cancelar la autorización de firmar trámites bancarios y la suspensión del pago de las prestaciones de Virgilio Mendoza Amezcua, las cuales se valoran exhaustivamente en adelante.

En esas condiciones, es evidente que en el caso está acreditada la separación definitiva del cargo de presidente municipal de Virgilio Mendoza Amezcua a partir del tres de abril del dos mil nueve, con lo cual satisfizo el requisito constitucional de elegibilidad previsto en el artículo 55 constitucional para ser postulado como candidato a diputado federal, pues como ya se dijo lo importante para cumplir con ese requisito es que exista la oportuna separación material del cargo, lo que en la especie aconteció.

En cuanto al hecho de que el Cabildo Municipal negó formalmente la separación del cargo del presidente municipal se expone lo siguiente.

Al resolver el SUP-JRC-551/2004, se estableció que a nadie se le puede obligar a prestar sus servicios o trabajar en un cargo público, salvo las excepciones previstas en el artículo 5 constitucional y aunque este criterio deriva del caso de un servidor público designado por el Congreso Estatal y no de uno elegido por voto popular, resulta ilustrativo lo ahí sostenido.

En dicha ejecutoria se sostuvo que en el artículo 5º, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se debe ajustar a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la propia Constitución; y que por cuanto hace a los servicios públicos, los mismos sólo pueden ser obligatorios, en los términos que se establezcan en las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

En la misma ejecutoria se sostuvo que la solicitud de renuncia surte efectos a partir de su presentación y no a partir de que el Congreso estatal la califica y aprueba, pues la renuncia constituye la voluntad libre, expresa y espontánea de su autor, en el sentido de que por circunstancias particulares manifiesta su intención de separarse de su encargo, caso en el cual, no es legalmente exigible la aceptación de la renuncia por no preverse expresamente en la ley, y mucho menos, que tuviera que calificarse la causa por la que se renuncia.

Ahora bien, en el diverso SUP-JDC-695/2007, la Sala Superior sostuvo que la sola circunstancia de que un ciudadano haya sido electo a un cargo de elección popular,

como el caso de un presidente municipal, y en consecuencia asuma el cargo respectivo, dicho ejercicio no debe ser obstáculo para el derecho a ser votado para el cargo de Gobernador de la entidad federativa correspondiente.

En efecto, en la ejecutoria referida se sostuvo que la prohibición contenida en el artículo 42, párrafo tercero de la constitución local de Baja California, en el sentido de que no podrían ser electos al cargo de Gobernador del Estado, entre otros, los presidentes municipales, aun cuando se separaran de su cargo, contrariaba tratados internacionales en los que México es parte.

Al respecto, se estableció la premisa de que los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

En concreto, se estableció que la prohibición en análisis vulneraba la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, apartado 2, que en esencia establece que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

También se resalta en la sentencia, la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio al artículo 35, fracción II constitucional, en el sentido de que las únicas limitaciones permitidas constitucionalmente al derecho de ser votado, pueden derivar de circunstancias inherentes a la persona, con lo cual excluyó otros requisitos o circunstancias limitantes de esa prerrogativa.

En consecuencia, con el fin de maximizar y potencializar el derecho de ser votado, según lo previsto en las normas internacionales (obligatorias en el sistema jurídico mexicano) y acorde al principio *in dubio pro libertate o in dubio pro homine* (lo más favorable al hombre) la Sala Superior concluyó que debía permitirse el ejercicio del derecho a ser votado para la elección de gobernador, a quienes ocuparan algún cargo de elección popular, siempre que se separaron del cargo correspondiente en el plazo que al efecto estableciera la ley.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que el requisito de elegibilidad para ser postulado como candidato a diputado federal, previsto en el artículo 55, fracción V, Constitucional, consistente en separarse definitivamente del cargo noventa días antes del día de la elección, se cumple cuando el servidor público se separa materialmente de su cargo con esa anticipación o solicita oportunamente la licencia para hacerlo, con independencia de si se acuerda

oportunamente y en sentido favorable o no por la autoridad encargada de hacerlo.

Lo expuesto, porque como ya se dijo, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, Convención Americana de Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben de gozar del derecho a ser elegidos en elecciones auténticas y periódicas, y que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Conforme a lo dicho, en el caso, el derecho a ser votado para el cargo de diputado federal no puede restringirse por haberse negado la separación del cargo de presidente municipal, cuando ha quedado demostrado que materialmente ya no lo ejerce.

En efecto, como ya se dijo, solamente se justificaría una restricción a los derechos político electorales por cuestiones inherentes a la persona, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, siendo que el hecho de negarse la licencia de separación formal del cargo no constituye una de esas causas, ni tampoco es razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, por el solo hecho de ocupar el citado cargo.

En esas condiciones, la negativa del Cabildo Municipal de Manzanillo, Colima, de autorizar la separación del cargo de presidente municipal no acredita el incumplimiento del requisito de elegibilidad aducido por los apelantes.

Al respecto, cabe referir que de autos se advierte que el Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, retardó injustificadamente la emisión de la respuesta a la solicitud de separación del cargo de presidente municipal que se le presentó desde el nueve de marzo del dos mil nueve, pues fue hasta el tres de abril siguiente que negó su procedencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente ST-JDC-69/2009 resuelto el dos de abril de dos mil nueve.

En efecto, la solicitud se presentó durante la sesión pública extraordinaria de Cabildo 122, pidiéndose que se incluyera en el orden del día; sin embargo, no fue discutida ni votada toda vez que se retiraron seis de los regidores que integran el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, lo que generó la falta de *quórum* legal para pronunciarse al respecto.

El diez de marzo de dos mil nueve, se convocó a la reanudación de la sesión pública suspendida, sin embargo, nuevamente no pudo verificarse por falta de *quórum*.

El once de marzo siguiente se reanudó la sesión en la que se aprobó por mayoría no modificar el orden del día y, por

tanto, no incluir la solicitud de licencia del Presidente Municipal dentro de los asuntos a tratar.

El trece de marzo de dos mil nueve, previa convocatoria se celebró sesión extraordinaria No. 123 del Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en la que por mayoría de votos se decidió excluir del orden del día el desahogo de los puntos 19 y 24; este último referido a la solicitud de licencia presentada por Virgilio Mendoza Amezcua, para separarse del cargo de Presidente Municipal de manera definitiva a partir del tres de abril de dos mil nueve.

Ante la decisión del Cabildo de excluir del orden del día el punto referido a la solicitud de licencia presentada por Virgilio Mendoza Amezcua promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue radicado en con el número de expediente ST-JDC-69/2009 y resuelto en sesión pública de dos de abril de dos mil nueve, en cumplimiento a lo cual, el Cabildo resolvió negar la licencia de separación del cargo el tres de abril del dos mil nueve.

Lo anterior revela que Virgilio Mendoza Amezcua solicitó oportunamente la autorización de separarse del cargo desde el nueve de marzo del dos mil nueve y que el Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, retardó indebidamente

pronunciarse en torno a la solicitud, en perjuicio del solicitante.

Aunado a lo anterior, como ya se dijo, la negativa de autorizar la separación del cargo al presidente municipal en cita, no es suficiente para vulnerar el derecho a ser votado de Virgilio Mendoza Amezcua, en virtud de que no se trata de una determinación que se apoye en circunstancias inherentes a dicho ciudadano, como son la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, siendo que el hecho de que formalmente se le haya negado la separación del cargo de Presidente Municipal, no constituye una de esas causas, ni tampoco es razonable y proporcional restringir el derecho al voto pasivo del ciudadano, pues la finalidad perseguida por la norma, esto es, conseguir la equidad en la contienda, ya se consiguió con esa separación material.

En efecto, obra en autos copia certificada del Acta de Sesión Pública N° 125, celebrada por el Cabildo el tres de abril de 2009, de la que se desprende que se determinó negar la autorización de la licencia solicitada por mayoría de siete votos.

Al respecto, en la propia certificación consta que, en el transcurso de la sesión el regidor José María Valencia Delgado, manifestó su negativa para otorgar la licencia

solicitada, apoyándose en dos Decretos del Congreso del Estado de Colima, en los que se asienta que estaba pendiente un procedimiento incoado ante la Comisión de Responsabilidades del Congreso mencionado contra Virgilio Mendoza Amezcua.

Por lo anterior, dicho regidor solicitó incluir el texto de los Decretos 313 y 399, dictados por la Legislatura del Estado, referentes al informe realizado por la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Manzanillo, mismos que fueron transcritos en el Acta respectiva en su totalidad.

En el Decreto 313, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO. Se declara no concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2007, con las cifras consolidadas anuales del resultado de la gestión, del H. Ayuntamiento de Manzanillo. Se deja abierto el proceso de revisión y fiscalización hasta en tanto la Contaduría Mayor de Hacienda cuente con los elementos necesarios para emitir su opinión técnica; y ésta Soberanía dictamine lo procedente, decretando en su caso, las responsabilidades a que haya motivado la falta de entrega y atención a los requerimientos del órgano técnico, así como las que se originen con motivo del ingreso y gasto público.”

Por su parte, en el Decreto 399, en lo que interesa, se ordenó a la Oficialía Mayor, turnar el expediente a la Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado para que instaurara el procedimiento correspondiente en los

términos del artículo 60, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y se tuvieron por hechas las propuestas de sanciones contra Virgilio Mendoza Amezcua, entre otros, por las irregularidades detectadas durante la revisión de la cuenta pública del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2007. Asimismo, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Con base en lo expuesto, el regidor José María Valencia Delgado señaló que al no existir un dictamen final dictado por la Comisión de Responsabilidades votaría en contra de otorgar la solicitud de licencia al presidente municipal.

En su turno, el regidor Raúl Espinoza Noguera, se refirió a un informe emitido por la Auditoría Superior de la Federación (sic) donde se consideró que el gobierno del municipio de Manzanillo, Colima, no cumplió con las disposiciones normativas aplicables a la transferencia de recursos, adjudicación y contratación de obras públicas con recursos del Fondo para la Estructura Social Municipal.

Al respecto, en sus respectivas intervenciones, los regidores Héctor Manuel Torres Farías y Francisco Zepeda González, sustentaron su voto en contra, al plantear la existencia de

diversas observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación (sic) al municipio de Manzanillo.

Durante su intervención, el regidor Juan Roberto Barbosa López al votar en contra del otorgamiento de la licencia solicitada, argumentó que no existían cuentas claras en la realización del Palenque Victoria, en virtud de que no se aclararon los recursos públicos ahí aplicados.

Por su parte, los regidores Francisco Santana Ochoa y Miguel Salazar Abaroa, hicieron diversos planteamientos para negar la solicitud del presidente municipal, Virgilio Mendoza Amezcua, encaminados a la falta de crecimiento del municipio de Manzanillo, falta de infraestructura e inseguridad, entre otros, sin sustentar sus afirmaciones en algún tipo de documental, informe o estudio concreto de los aspectos que señalaron.

Discutido y analizado lo anterior, los integrantes del Cabildo acordaron por mayoría de siete votos, negar la solicitud de autorización presentada por el Presidente Municipal, Virgilio Mendoza Amezcua, respecto de la licencia para separarse definitivamente del cargo, con los votos de los regidores José María Valencia Delgado, Francisco Santana Ochoa, Héctor Manuel Torres Farías, Francisco Zepeda González, Raúl Espinoza Noguera, Juan Roberto Barbosa López, y Miguel Salazar Abaroa; y con los votos a favor de J. Antonio Álvarez Macías, síndico municipal y los regidores Irma

Zulema Cobián Chávez, Gretel Culin Jaime, María Natividad Gómez Rangel y Abraham Velázquez Larios.

Como se ve, en esencia, la negativa de conceder la separación definitiva del cargo de presidente municipal en estudio, se basó, principalmente, en un conjunto de supuestas irregularidades en que incurrió dicho funcionario y que se observaron dentro de un procedimiento de revisión de cuentas administrativas, siendo que, hasta el momento en que se emitió dicha negativa, el procedimiento no había sido concluido.

Es evidente que la negativa no se basó en una resolución administrativa o judicial, en la que se haya determinado que Virgilio Mendoza Amezcua incurrió en responsabilidad administrativa, penal o civil, con motivo del ejercicio de su cargo, pues como refirieron los propios regidores, apoyaron su determinación en un procedimiento administrativo de auditoría desahogado por la Auditoría de la legislatura local en trámite y en el cual aún no se habían deslindado las responsabilidades correspondientes, así como en sus propias opiniones y críticas acerca de la forma en que dicho funcionario ejerció el cargo.

De lo anterior se sigue que a la fecha en que se emitió la negativa de conceder la licencia, no existía una determinación administrativa o una resolución judicial firme en la que se impusiera la pérdida o suspensión de los

derechos de Virgilio Mendoza Amezcua, de tal manera que la negativa de autorizar la licencia se basó en un procedimiento administrativo que estaba en trámite y no en una sanción firme impuesta a dicho ciudadano, así como en las opiniones personales de algunos regidores, como la relativa a la expresada con motivo de la construcción de un palenque, o la falta de crecimiento en el municipio, o la inseguridad.

Lo expuesto revela que la negativa en estudio no está debidamente fundada y motivada, en tanto no existe causa justificada para negar la licencia solicitada por el presidente municipal quien, por cierto, goza de la presunción de inocencia, como cualquier otro ciudadano, dentro del procedimiento administrativo aludido por los regidores integrantes del Cabildo que aún no había concluido, al menos, al momento de emitir su determinación.

En congruencia con lo estudiado, es inconcuso que el acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, ofrecido por las apelantes, no desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el registro de Virgilio Mendoza Amezcua como candidato a diputado federal propietario por el 2º Distrito Federal Uninominal, con sede en la ciudad de Manzanillo, Colima, postulado por el Partido Acción Nacional.

**b) Análisis de las pruebas tendientes a demostrar que Virgilio Mendoza Amezcua continuó en ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, después del tres de abril del dos mil nueve.**

Por otro lado, los partidos actores sostienen que existen pruebas fehacientes de que Virgilio Mendoza Amezcua “confesó” que *sigue y pretende seguir ejerciendo las funciones inherentes al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo*, para lo cual ofrecen diversas documentales con las que, según los partidos impugnantes, se justifica la ausencia del Presidente Municipal por cuestiones de salud, por un lapso de veintiocho días, y se demuestra que la autorización de su firma en la cuenta de banco del municipio aparece registrada como Presidente Municipal, sin que se haya notificado oficialmente al banco la sustitución, baja o revocación de dicha firma.

Tal planteamiento es infundado, porque dichos medios de prueba no acreditan que Virgilio Mendoza Amezcua haya realizado actos concretos en los que se ostentará como Presidente Municipal de Manzanillo, pues son insuficientes para estimar que con posterioridad a la fecha en que presentó el escrito por el que informó su separación material del cargo –tres de abril de dos mil nueve–, lo hubiera continuado ejerciendo, por lo que no son aptos para desvirtuar la presunción legal de que cumplió con el requisito de separación del cargo en el que se basó el Consejo General del Instituto Federal Electoral para considerar satisfecho el

requisito de haberse separado del cargo con anticipación debida, al concederle su registro como candidato.

El contenido de los documentos relacionados con la supuesta justificación médica, es el que a continuación se inserta:



**Centro Médico  
de Colima**

Unión Médica Quirúrgica de Colima, S.A. de C.V.

Colima, Colima a 20 de abril 2009.

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, Médico Cirujano, legalmente autorizado Para ejercer su profesión hace constar que el Sr. **Virgilio Mendoza Amezcua** de 37 años de edad, ingresa a este Centro Medico de Colima el día 19 de abril del año en curso, por dolor abdominal a nivel de la cicatriz umbilical, clínicamente con diagnóstico de hernia umbilical recidivante encarcelada, se realizan preoperatorios dentro de lo normal, procediéndose a plastia de pared abdominal con reparación de hernia de pared abdominal, con técnica libre de tensión y colocación de malla.

Con evolución clínica satisfactoria, signos vitales dentro de los normal. afebril y tolerando la vía oral, con herida quirúrgica limpia, de bordes afrontados, peristalsis presente, uresis presente y normal.

Tiempo aproximado de 28 días para su recuperación.

Se extiende la presente constancia en la Ciudad de Colima, Capital de Estado del mismo nombre, para los fines legales que juzgue conveniente.

ATENTAMENTE

---

Dr. José Luis Medina Chávez  
Cirugía General  
DGP479593  
AE 012520

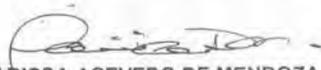


Av. Maclovio Herrera No. 140 C.P. 28030 28000 Colima, Col. Tels.: 312-4043, 312-4045, 312-4046 Fax: 314-4499

LIC. GABRIELA BENAVIDES COBOS.-  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE MANZANILLO, COLIMA.  
P R E S E N T E.

Estimada licenciada, por este conducto, hago de su conocimiento que el día domingo 19 de abril del año en curso, por complicaciones de salud tuvieron que internar a mi esposo VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, en el Centro Medico de Colima, alrededor de las 16:00 horas, dado que desde la mañana de este mismo día presentaba dolores que le impedían levantarse de la cama y por esa razón fue que nos trasladamos a la ciudad de Colima y fue programado por el Cirujano General, Doctor José Luis Medina Chávez, para cirugía a las 19:00 horas donde el doctor dio como diagnóstico hernia de pared abdominal por lo que le fue practicada una hernio plastia que duró más de tres horas y señaló que debía mi esposo permanecer en reposo completo en los siguientes días y de acuerdo con su evolución lo daría de alta médica, lo cual hago de su conocimiento para los fines legales que haya lugar.

ATENTAMENTE  
MANZANILLO, COLIMA A 20 DE ABRIL DEL 2009

  
LARISSA ACEVEDO DE MENDOZA





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



**CC. INTEGRANTES DEL CABILDO  
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE MANZANILLO, COLIMA.  
P R E S E N T E.-**

Por este conducto y en mi calidad de Secretaria del H Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima hago de su conocimiento que a las 17:05 horas del día 20 de Abril del presente año me fue entregado por parte de la C. LARISSA ACEVEDO DE MENDOZA, un documento en el cual señala que su esposo el C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA, se encuentra internado en el centro médico de Colima desde las 16:00 horas del día 19 de Abril por presentar dolores abdominales que derivaron en una plantía de pared abdominal documento al cual anexa la constancia expedida por el Dr. José Luis Medina Chávez, y que en los mismos términos se anexa al presente documento, quien señala que Virgilio Mendoza Amezcua se le realizó una plastía de pared abdominal con reparación de hernia de pared abdominal, con técnica libre de tensión y colocación de maya, cirugía practicada el día 19 de Abril del año en curso, con evolución clínica satisfactoria y con tiempo aproximado para su recuperación de 28 días, lo anterior se lo hago de su conocimiento para los fines legales que correspondan, en el entendido de que en este momento me encuentro únicamente en funciones de Secretaria del H. Ayuntamiento de Manzanillo y no como Encargada del Despacho del Presidente, por haber vencido el término que marca la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima para este encargo el día sábado 18 de abril del presente año y en consecuencia cualquier convocatoria a sesión de cabildo dada la ausencia por enfermedad del presidente lo tendrá que realizar la mayoría de los integrantes de cabildo, quedando en espera de cualquier notificación al respecto para la elaboración del proyecto de convocatoria a sesión de cabildo, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima.

Sin más por el momento, me despido de ustedes enviándoles un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

Manzanillo, Colima a 21 de Abril del 2009

**Lic. Gabriela Benavides Cobos**  
**Secretaría del H. Ayuntamiento de Manzanillo**





- - EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA, siendo las 16:00 dieciséis horas del día 04 cuatro de Mayo del año 2009 dos mil nueve, ante mi, RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, Titular de la Notaría Pública número 4 cuatro de esta Demarcación, comparece el C.C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ, en su carácter de REGIDOR EN FUNCIONES Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA DEL CABILDO del H. Ayuntamiento Constitucional DE MANZANILLO, COLIMA, personalidad que será detallada con posterioridad en este mismo acto, misma persona a quien el suscrito Notario conceptúo con plena capacidad legal y dijo: - - -

Que solicita los servicios del suscrito Notario A EFECTO QUE DE FE, de la interpelación que se practicara al C. JULIO CESAR CARRIZALEZ GONZALEZ, en su carácter de gerente de la sucursal de la institución Bancaria BANORTE, S. A. No. 3901 con domicilio en Avenida México número 150 ciento cincuenta esquina con Calle Ingenieros, Colonia centro donde se ubican las oficinas de la institución bancaria, en esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima. - - - - -

Al efecto y acompañado del solicitante de la diligencia el C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ, Y DEL SUSCRITO NOTARIO, siendo las 16:00 dieciséis Horas P.M. del día 04 cuatro de Mayo del 2009 dos mil nueve y da fe el suscrito notario de la interpelación que se practica al C. JULIO CESAR CARRIZALEZ GONZALEZ, en su carácter de gerente de la sucursal de la institución bancaria BANORTE, S. A. No. 3901 con domicilio en Avenida México número 150 ciento cincuenta esquina con Calle Ingenieros, Colonia centro donde se ubican las oficinas de la institución bancaria, en esta Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima. Y da fe el suscrito notario que se interpela al funcionario que aquí se menciona en la forma siguiente: - - - - -

PRIMERA.- Que diga el interpelado que el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, tiene contratadas cuantas bancarias con Banorte en la sucursal que Ud. Representa CONTESTO.- EL gerente de Banorte Sr. EL gerente de Banorte Sr. JULIO CESAR CARRIZALEZ GONZALEZ manifiesta, que tiene varias cuentas bancarias en esta institución el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima;

SEGUNDA.- Que diga el interpelado a que funcionarios del H.

Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, tienen firma autorizada actualmente ante Banorte, S.A. para expedir cheques con cargo a la entidad Publica referida CONTESTO.- El gerente de Banorte, S. A. Sr. JULIO CESAR CARRIZALEZ GONZALEZ manifiesta que desde inicio de la presente administración Municipal son 3 tres firmas autorizadas para librar los cheques que expide el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y son la de el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el tesorero de la comuna y además, los cheques llevan firmas mancomunadas por dos de las tres firmas autorizadas, llevando siempre inserta la firma del tesorero, acompañada de cualquiera de los otros dos funcionarios; agregando que a la fecha se encuentra autorizada la firma del C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA quien aparece como Presidente Municipal de Manzanillo, colima, así como del Contador Publico J. NATIVIDAD FLORES RUIZ como tesorero Municipal y el ING. LUIS JORGE MACIAS RAMIREZ, como Oficial Mayor del Municipio de Manzanillo, Colima. TERCERA.- Que diga el interpelado si del 3 tres de Abril del presente año 2009 dos mil nueve, al día de hoy 04 cuatro de Mayo del 2009 dos mil nueve el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, le a enviado o girado instrucciones a Ud. O a Banorte, S. A., dando de baja o cancelando o revocando la autorización de la firma del Sr. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA para librar o firmar los cheques que expide el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, CONTESTO.- El gerente de Banorte, S. A. Sr. JULIO CESAR CARRIZALES GONZALEZ que no ha recibido, ningún oficio o comunicado en virtud del cual se le haga saber a Banorte, S. A. la cancelación o revocación de la autorización para firmar cheques expedidos del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, al C. VIRGILIO MENDOZA AMEZCUA y por lo tanto para la institución que represento la firma de esta persona sigue vigente.-



----- P E R S O N A L I D A D -----  
 - - -El C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ, acredita el su carácter de REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, ante el suscrito Notario y bajo protesta de decir verdad, que no le ha sido revocado el cargo, con Acta número 124 ciento veinticuatro, que contiene SESION PUBLICA SOLEMNE DE CABILDO, del 15 quince de Octubre del 2006 dos mil seis, en la que toman protesta legal Presidente Municipal Entrante y Regidores, periodo

2006-2009, Acta el la que tambien se instala formal y legalmente el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, para el mismo periodo 2006-2009, misma acta certificada en copias fotostáticas que regreso a el interesado, no sin antes dejar copia fotostática certificada agregada a la presenta Acta de fe de hechos; Manifestando los comparecientes ante el suscrito Notario que el cargo con el que comparecen no les ha sido revocado ni modificado en forma alguna a la fecha de la firma de la presente Acta.-----

--De acuerdo a lo que determina el Artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Colima, también se les reconoce la personalidad al compareciente, de conformidad a lo que establece el Artículo 32 treinta y dos párrafo III tercero de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Colima, que a la letra dice "LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO NECESITAN PRESENTAR DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU CARGO, CUANDO AL NOTARIO LE CONSTA POR NOTORIEDAD, COMO ES EN EL PRESENTE CASO EN EL QUE EL COMPARECIENTE OCUPA EL CARGO DE REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA.-----

--Con lo anterior, se dio por terminada la presente diligencia, siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, del día 04 cuatro de Mayo del 2009 dos mil nueve, en la que, el solicitante de la diligencia el C. FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ, en su carácter de REGIDOR EN FUNCIONES Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE HACIENDA DEL CABILDO del H. Ayuntamiento Constitucional DE MANZANILLO, COLIMA, reiteraron su voluntad para que se protocolice la presente acta.-DOY FE.-----

  
 FRANCISCO ALBERTO ZEPEDA GONZALEZ.  
 REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
 CONSTITUCIONAL MANZANILLO, COLIMA.

  
 A.C. RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA  
 TITULAR DE LA NOTARIA  
 PUBLICA NO. 4  
 MANZANILLO, COLIMA

De acuerdo con lo anterior, de la primera de las documentales referidas se advierte que el veinte de abril de dos mil nueve, se expidió una constancia suscrita por el doctor José Luis Medina Chávez en la que narró la atención médica y padecimiento de salud que desde el día inmediato

anterior presentó Virgilio Mendoza Amezcua, y en la parte final del documento asentó: *“Tiempo aproximado de 28 días para su recuperación. Se extiende la presente constancia en la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, para los fines legales que juzgue conveniente”*.

Del segundo documento se obtiene que por escrito del mismo veinte de abril, signado por Larissa Acevedo de Mendoza, quien dentro del mismo documento se refiere a Virgilio Mendoza Amezcua como su esposo, se hace referencia a la atención médica que el doctor José Luis Medina Chávez dispensó al mencionado Virgilio Mendoza y que el médico señaló *“que debía mi esposo permanecer en reposo completo en los siguientes días y de acuerdo con su evolución lo daría de alta médica, lo cual hago de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar”*. Este escrito fue dirigido a Gabriel Benavides Cobos, Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

En el margen inferior derecho de los dos documentos mencionados en los párrafos anteriores aparece el sello de recepción de la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, y figura la fecha *“20 ABR 2009”*, y manuscrito *“17:05 horas”*.

El tercer documento aparece firmado por Gabriela Benavides Cobos, en su carácter de Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, fechado el veintiuno de abril de dos mil nueve y se dirige a los integrantes del cabildo del mencionado

Ayuntamiento. En la parte que interesa, se hace referencia al contenido de los dos documentos antes mencionados y se agrega: *“lo anterior se los hago de su conocimiento para los fines legales que correspondan... y en consecuencia cualquier convocatoria a sesión de cabildo dada la ausencia por enfermedad del presidente lo tendrá que realizar la mayoría de los integrantes del cabildo...”*.

Como se ve, ninguno de los documentos referidos contiene confesión alguna de Virgilio Mendoza Amezcua, porque no se trata de constancias firmadas por éste o en las que se asentara una declaración recibida directamente de él, lo que es una condición indispensable para darle el carácter de confesión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, tampoco son aptos para estimar que la finalidad de esos documentos era la de justificar la inasistencia de Virgilio Mendoza a sus funciones como Presidente Municipal de Manzanillo, porque ni en la constancia médica ni en el escrito de quien dijo ser esposa del mencionado, se expresa que tales documentos se hubieran expedido con el mencionado objetivo o con algún otro equivalente como, por ejemplo, obtener una licencia del cabildo para ausentarse del cargo de Presidente Municipal.

No se inadvierte por esta Sala Superior que el hecho de que tales constancias se hubieran presentado ante la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, podrían generar la idea de que su finalidad era la de constituirse en una justificación médica, tanto así que la referida funcionaria municipal asumió que esa era su finalidad, porque en el oficio de veintiuno de abril de dos mil nueve, dirigido a los integrantes del cabildo, fue ella quien sostuvo que se estaba ante una ausencia del Presidente Municipal por enfermedad.

Sin embargo, debe tenerse presente que la anterior finalidad no es la única, y que no puede reducirse la intervención del escrito a los intereses de los impugnantes si no confirman esa supuesta finalidad con otras probanzas, pues en la constancia médica y en el escrito de Larissa Acevedo de Mendoza se dijo que la primera se expedía y el segundo se hacía del conocimiento de la Secretaria del Ayuntamiento para los *"fines legales"* convenientes, lo que no necesariamente se reduce a una justificación médica, pues bien podría tratarse, por ejemplo, de algún trámite relacionado con una póliza de gastos médicos mayores que hubiera contratado el ayuntamiento para sus integrantes, o un aviso por si la autoridad requería realizar algún trámite relacionado con la separación del cargo de dicho ciudadano.

Como se ve, dichas documentales, aún valoradas en conjunto, sólo sirven para demostrar que Virgilio Mendoza Amezcua tuvo ciertos padecimientos documentados

médicamente y que se allegó esa información a la Secretaría del Ayuntamiento, sin que en esos documentos se contenga alguna solicitud expresa de licencia o se informe, tácita o expresamente, la ausencia temporal de un cargo público.

Esas documentales tampoco son aptas para inferir el hecho consistente en que, antes de su presentación ante la Secretaría del Ayuntamiento, el ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, continuaba en el ejercicio del cargo de Presidente Municipal, pues no hay una relación de causa-efecto, necesaria entre el hecho conocido (la presentación de su situación médica) y la ocupación del cargo.

Al margen de lo anterior, incluso de suponer que la única finalidad posible de la exhibición de tales constancias era la de obtener una justificación o licencia médica, lo cierto es que por sí mismo no se traduce en un acto en el que se ejercieran las atribuciones de Presidente Municipal, pues en ellos no consta que haya ejercido el presupuesto asignado al Ayuntamiento, que haya cobrado alguna indemnización o, en general, que haya ejercido las facultades legales de mandato y disposición correspondientes al Presidente Municipal.

Además, esos documentos no demuestran que Virgilio Mendoza Amezcua pretendiera seguir ejerciendo el cargo de Presidente Municipal en el futuro, pues en los escritos no se hace manifestación alguna al respecto.

Cabe aclarar que, a la fecha de expedición de la constancia médica, no se había resuelto el juicio para la protección de los derechos político electorales ST-JDC-124/2009, pues la sentencia se emitió en sesión de veinte de abril de dos mil nueve, es decir, en la misma fecha en que la constancia médica y el escrito signado por Larissa Acevedo de Mendoza se presentaron ante la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, lo que impide considerar que al momento de presentación del escrito, Virgilio Mendoza ya conociera el hecho de que la Sala Regional determinara que ya se encontraba separado del cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, como para asumir que la exhibición de tales documentos tenía la finalidad de prorrogarse en la función de Presidente Municipal, más allá de la separación del cargo que había concretado materialmente desde el tres de abril de dos mil nueve.

Tocante a la acreditación de que después de su separación del cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Virgilio Mendoza mantuvo el registro de su firma con el referido carácter, tal circunstancia tampoco desvirtúa su separación del cargo, pues la falta de comunicación oficial de su baja no es imputable al solicitante la separación, ni constituye indicio de que se hubiera realizado algún acto concreto en el que ejerciera funciones como Presidente Municipal.

En efecto, en el expediente obra la interpelación notarial de cuatro de mayo de dos mil nueve, desahogada a petición de

Alberto Zepeda González, en su carácter de regidor en funciones y presidente de la comisión de hacienda del cabildo municipal de Manzanillo, Colima. En tal documento se asentó que Julio César Carrizales González, Gerente de la sucursal de la institución bancaria *Banorte*, respondió que el Ayuntamiento de Manzanillo tiene contratadas varias cuentas bancarias en dicha institución, que desde el inicio de la administración municipal actual se encuentran tres firmas autorizadas para librar cheques, que son las del Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el Tesorero, que a la fecha de la interpelación se encuentra autorizada la firma de Virgilio Mendoza Amezcua como Presidente Municipal y que no ha recibido ningún oficio o comunicado por el que se haga saber la cancelación o revocación de la autorización para firmar cheques de Virgilio Mendoza, por lo que para la institución bancaria la firma de dicha persona seguía vigente.

Así, el alcance probatorio de dicha constancia se limita a que la autorización de la firma de Virgilio Mendoza Amezcua no había sido cancelada al cuatro de mayo de dos mil nueve, pero de esa circunstancia no se sigue que el mencionado candidato hubiera continuado ostentándose o actuando como Presidente Municipal después del tres de abril de dos mil nueve, pues no se dice ni esta Sala Superior advierte que a la persona que se separó del cargo de Presidente Municipal le corresponda la función administrativa de acudir a la sucursal bancaria a cancelar su autorización para firmar cheques dentro de una cuenta bancaria del ayuntamiento, y

tampoco existe indicio alguno de que después de su separación hubiera hecho uso de esa autorización al firmar algún cheque, como para considerar que seguía actuando como Presidente Municipal, al menos en lo que a la suscripción de cheques se refería.

Además, dentro del expediente SUP-RAP-113/2009 y SUP-RAP-116/2009 obra copia certificada de los oficios en los que el Tesorero municipal y el oficial mayor del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, solicitaron la baja de la firma autorizada a Virgilio Mendoza Amezcua como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, por haberse separado del cargo.

En las referidas documentales aparece reproducción del sello de recepción de seis de abril de dos mil nueve, de las instituciones bancarias *Scotiabank Inverlat, S. A., Banamex, Banco Mercantil del Norte, grupo financiero Banorte, Banco Santander, S.A., HSBC*, todas en sucursales ubicadas en Manzanillo, Colima.

Incluso, en el oficio dirigido a dichas instituciones bancarias, se especifica que la baja de firmas solicitada se debe *a que Virgilio Mendoza Amezcua se encuentra separado del cargo de presidente municipal desde el pasado tres de abril del dos mil nueve*, lo que corrobora el hecho de que, para las autoridades municipales, desde esa fecha tuvo lugar tal separación.

Así, ante la solicitud de baja de las firmas de Virgilio Mendoza Amezcua, se hace más remota la posibilidad de que, como lo refieren los partidos apelantes, pudiera existir algún riesgo para la equidad en la contienda porque el candidato Virgilio Mendoza pudiera disponer de recursos públicos del referido Ayuntamiento.

Máxime que de la misma interpelación notarial antes referida se advierte que para disponer de los fondos de la cuenta bancaria del ayuntamiento se requiere de dos firmas autorizadas, que será en todo caso la del Tesorero municipal, la cual podrá ir acompañada de la del Presidente Municipal o de la del Oficial Mayor, de ahí que, de acuerdo con las propias pruebas aportadas por los partidos apelantes, no existe base para suponer que el referido candidato estaría en condiciones de disponer, por y para sí, de recursos del ayuntamiento.

En relación con lo expuesto, cabe referir que Virgilio Mendoza Amezcua, en su carácter de tercero interesado, exhibió el oficio original DRH/812/2009, firmado por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, dirigido a la licenciada Grabiela Benavides Cobos, secretaria del Ayuntamiento, con el objeto de informarle que Virgilio Mendoza Amezcua se separó materialmente del cargo de Presidente Municipal el tres de abril del dos mil nueve, dándose de baja de la nómina y que, por tanto, no se le cubriría prestación alguna a partir de esa

fecha. En la parte inferior derecha del oficio obra un sello de recepción de la Secretaría del Ayuntamiento de Manzanillo, de cuatro de abril de dos mil nueve.

Dicha documental valorada en lo individual y en conjunto con las probanzas ya analizadas, permiten demostrar que Virgilio Mendoza Amezcua se separó definitivamente del cargo de presidente municipal desde el tres de abril del dos mil nueve, pues al dejar de percibir las prestaciones correspondientes, se desvinculó totalmente de sus funciones.

Lo anterior, máxime que dicha probanza coincide con el contenido de la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, solicitada por la candidata electa a Presidenta Municipal Suplente de dicho Ayuntamiento, expedida el veintiocho de abril del dos mil nueve y ofrecida en original por Virgilio Mendoza Amezcua.

En el punto 1 de dicha certificación se asienta que Virgilio Mendoza Amezcua se separó definitivamente del cargo de presidente municipal desde el tres de abril del dos mil nueve, con la finalidad de participar como candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el actual proceso electoral, lo cual corrobora la veracidad del resto de las probanzas ya analizadas, en las que se hace constar similar circunstancia.

En esas condiciones, es evidente que las probanzas ofrecidas por los apelantes no desvirtúan la presunción de legalidad en que descansa el acto impugnado del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se aprobó el registro de la candidatura de Virgilio Mendoza Amezcua al cargo de diputado federal y, por ende, debe confirmarse el acto controvertido.

No obsta a lo anterior, el hecho de que por escrito presentado el veintiuno de mayo ante esta Sala Superior, el partido Convergencia, en su carácter de actor, haya ofrecido diversas pruebas que, en su concepto, tienen el carácter de supervenientes, pues como se explicará no reúnen los requisitos legales para considerarlas como tal.

Dichas pruebas consisten en copias fotostáticas certificadas de diversos documentos relativos al apoyo otorgado a María Guadalupe Zaragoza Solórzano para iniciar un negocio; y al apoyo otorgado a Claudia Noemí López Lazarit, en representación de algunos jóvenes, para realizar un viaje a Talpa, Colima.

Lo anterior, en principio, porque esas pruebas no reúnen los requisitos para ser consideradas pruebas supervenientes.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas

supervenientes: los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De lo anterior, se puede advertir que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos.

- a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello.
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia

extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluído, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, cuyo rubro es el siguiente: *“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”*

En la especie, los aludidos elementos de prueba no reúnen los requisitos señalados, pues pudieron ser ofrecidos por el partido actor, con su escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional el ocho de mayo de dos mil nueve,

puesto que los hechos con los que están relacionados ocurrieron antes de la mencionada fecha.

En efecto, la copia certificada del oficio número DGDS/319/2009, mediante el cual se acredita que se otorgó apoyo económico a Claudia Nohemi López Lazarit para que un grupo de jóvenes viajaran a Talpa, fue emitido por el Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Manzanillo, el seis de abril de dos mil nueve, y recibido por el Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento, el mismo día.

Por su parte, los respectivos orden y recibo de pago que también son exhibidos en copia certificada, fueron emitidos el siete de abril del mismo año.

La diversa copia certificada del oficio número DGDS/326/2009, con el que se acredita el apoyo económico otorgado a María Guadalupe Zaragoza Solórzano para que iniciara un negocio de venta de yogourt, fue emitido por el Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Manzanillo, el trece de abril de dos mil nueve, y recibido por el Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento, el veintidós del mismo mes y año. La orden y recibo de pago fueron emitidos el veinticuatro siguiente.

Además, del contenido del escrito mediante el cual el partido actor exhibe esos medios de prueba, no se advierte referencia alguna respecto de las circunstancias bajo las

cuales supo sobre la existencia de esos medios de convicción; no demuestra las circunstancias extraordinaria que hayan generado el conocimiento posterior de los mismos después de la presentación de la demanda; ni mucho menos acredita, fehacientemente, que por causas extraordinarias a su voluntad, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

En consecuencia, al no cumplir los requisitos legales mencionados, esos documentos no pueden ser considerados para efecto de acreditar los hechos que pretende el actor.

A mayor abundamiento, cabe señalar que con las copias certificadas que exhibe el actor y que han sido citadas en párrafos precedentes, de ninguna manera puede acreditarse que Virgilio Mendoza Amezcua, haya autorizado u ordenado otorgar esos apoyos.

Esto es así, toda vez que de la lectura de los documentos en cuestión, claramente se advierte que en ninguno obra la firma de Virgilio Mendoza Amezcua.

Además, si bien en los citados oficios DGDS/319/2009 y DGDS/326/2009, del seis y trece de abril pasado, respectivamente, el Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Manzanillo hace del conocimiento del Oficial Mayor del Municipio que *“por instrucciones del presidente Municipal Virgilio Mendoza Amezcua”*, le solicita

instruir a quien corresponda la elaboración de los cheques ahí mencionados, no se acredita que, efectivamente, Virgilio Mendoza Amezcua, haya girado esas instrucciones.

Lo anterior, porque se trata de una simple manifestación del Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento, que no se encuentra respaldada con documento alguno mediante el cual se pruebe, fehacientemente, que Virgilio Mendoza Amezcua ordenó pagar esos cheques; de ahí que esas documentales sean insuficientes para probar los hechos en que se basa el partido actor.

En mérito de lo anterior, es claro que las pruebas exhibidas por los partidos impugnantes dentro de los expedientes acumulados son insuficientes para acreditar que Virgilio Mendoza Amezcua continuó ejerciendo el cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, después del tres de abril de dos mil nueve, como para considerar que no está satisfecho el requisito de separarse del cargo referido con la anticipación de noventa días, en relación con la fecha de la elección, que es el requisito de elegibilidad que el impugnante reputa insatisfecho.

En conclusión, al resultar infundados los agravios, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009 al expediente de la apelación SUP-RAP-113/2009. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, en los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se confirma, en la parte impugnada, el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dos de mayo de dos mil nueve, por el que se aprueban las candidaturas de diputados federales, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, de los partidos políticos y coaliciones.

**Notifíquese; personalmente** al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA****MAGISTRADO****JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 Y SUP-118/2009.**

Con fundamento en el párrafo último del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito **VOTO PARTICULAR**, por disentir de las consideraciones y resolutivos de la sentencia dictada en los recursos de apelación, acumulados, al rubro indicados.

Los Magistrados que integran la mayoría han votado en el sentido de confirmar, en la parte impugnada, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha dos de mayo de dos mil nueve, por el que se aprueban las candidaturas de diputados federales, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, de los partidos políticos y coaliciones, con base en las consideraciones contenidas en la ejecutoria respectiva.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, en mi opinión, la separación material de Virgilio Mendoza Amezcua, del cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, no puede producir efectos jurídicos en su beneficio, toda vez que no fue autorizada por el Ayuntamiento de Manzanillo y, por tanto, en mi concepto, el ciudadano no cumple el requisito de elegibilidad consistente en haberse separado definitivamente del cargo de Presidente Municipal, con

autorización del Cabildo, noventa días antes a la fecha de la elección correspondiente.

Al respecto, es aplicable lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II; 36, fracción IV; 55, fracción V, párrafo cuarto, y 115, base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, base I, primer párrafo y 93, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima; 3, primer párrafo; 5, primer párrafo; 26, último párrafo; 45, fracción I, inciso g); 47, fracción I, inciso i); 50, fracción V, y 54, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Los artículos antes invocados son del tenor siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 5o.-** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

**En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios,** en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el **desempeño de los cargos** concejiles y los **de elección popular, directa o indirecta.** Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole

social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

...

**Artículo 35.-** Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley;**

**Artículo 36.-** Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

IV. **Desempeñar los cargos de elección popular** de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

**Artículo 55.-** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

...

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

...

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como **los Presidentes Municipales** y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, **no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.**

**Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al

gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

### **Constitución Política del Estado de Colima**

**Artículo 87.-** El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral.**

**Artículo 93.-** Las renunciaciones y licencias de los municipios, se admitirán y concederán por los respectivos Cabildos.

### **Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**

**Artículo 3º.-** Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política estatal y el Código Electoral y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por tanto, el ayuntamiento será reconocido como interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno, en relación a las acciones que incidan en su territorio.

**Artículo 5º.-** La autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

**Artículo 26.-** Todo cargo o empleo público del municipio es incompatible con cualquiera de la federación, del Estado o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

Los munícipes en funciones no podrán desempeñar, al mismo tiempo, un cargo administrativo dentro de la respectiva institución municipal.

**Los cargos de elección popular municipal son irrenunciables salvo que existan causas justificadas que calificará el propio ayuntamiento.**

**Artículo 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:**

- I. En materia de gobierno y régimen interior.
  - a) Aprobar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal;
  - b) Presentar ante el Congreso iniciativas de ley en materia municipal, en los términos de la Constitución;
  - c) Elegir de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento;
  - d) Aprobar y evaluar el plan municipal de desarrollo, el programa de gobierno municipal y los subprogramas que de este se deriven;
  - e) Ordenar la difusión ante la ciudadanía del plan y programas a que se refiere el inciso anterior;
  - f) Analizar anualmente el informe del estado que guarda la administración pública municipal, mismo que será rendido por el presidente municipal;
  - g) **Autorizar al presidente municipal para ausentarse del municipio por un término mayor de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones.** Cualquier comisión oficial al extranjero deberá ser autorizada previamente por el cabildo;

...

**Artículo 47.-** El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. En materia de gobierno y régimen interior:
  - a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos, los bandos municipales y las resoluciones del cabildo;
  - b) Convocar y presidir las sesiones del cabildo, teniendo voz y voto;
  - c) Suscribir a nombre del ayuntamiento y en los casos que lo ameriten con autorización del cabildo, todos los actos jurídicos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

- d) Conducir las relaciones políticas del ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros municipios y representar a la institución oficial en todos los actos oficiales;
  - e) Proponer al cabildo los nombramientos del secretario, tesorero, oficial mayor y contralor municipales, y removerlos en caso justificado.
  - f) Solicitar la publicación en el periódico oficial de reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al municipio;
  - g) Designar de entre los munícipes a la persona que deba sustituirlo durante las sesiones del cabildo;
  - h) Nombrar y remover a los empleados y funcionarios cuya designación no sea privativa del cabildo;
  - i) **Solicitar autorización del cabildo para ausentarse del municipio por más de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones;**
- ...

**Artículo 50.- Los presidentes municipales no podrán, en ningún caso:**

- I. Desviar los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
  - II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la ley general de ingresos municipales u otras disposiciones legales;
  - III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;
  - IV. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
  - V. **Ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del ayuntamiento;**
- ...

**Artículo 54.- Los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia del cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones.** Las faltas de los mismos podrán ser temporales o definitivas.

De los preceptos jurídicos trasuntos se puede desprender lo siguiente:

a) Es obligación de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de elección popular, para los cuales contendieron y obtuvieron el triunfo electoral.

b) Cada municipio del Estado de Colima es gobernado por un ayuntamiento, cuyos integrantes son electos por sufragio universal, libre, secreto y directo.

c) Las licencias de los integrantes del ayuntamiento, dentro de los que se encuentra el presidente municipal, sólo se concederán por el Cabildo respectivo.

d) Los cargos de elección popular no son renunciables, salvo que existan "causas justificadas", las cuales deben ser calificadas por el propio ayuntamiento.

e) Los integrantes de los ayuntamientos requieren autorización del Cabildo, para separarse del ejercicio de sus funciones, ya sea de manera temporal o definitiva.

f) La autoridad municipal solamente puede hacer lo que la ley le permite.

En la especie, se advierte que el nueve de marzo de dos mil nueve, Virgilio Mendoza Amezcua presentó al Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, solicitud de licencia para separarse definitivamente del cargo de Presidente Municipal, a partir del día tres de ese mes y año, con el propósito de estar en

condiciones de participar como candidato a diputado federal, por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional, en el distrito federal electoral uninominal dos del Estado de Colima.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha dos de abril de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano promovido por Virgilio Mendoza Amezcua, radicado en el expediente identificado con la clave ST-JDC-69/2009, el Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en sesión extraordinaria número ciento veinticinco, de fecha tres de abril de dos mil nueve, dio respuesta a la petición formulada por el actor, y determinó, por mayoría de votos negarle la solicitada separación, de manera definitiva, de su cargo de Presidente Municipal, exponiéndose, en el acuerdo respectivo, los razonamientos que sustentaron dicha negativa.

Ahora bien, mediante escrito de fecha tres de abril de dos mil nueve, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento de Manzanillo, al Oficial Mayor del citado Ayuntamiento y al Tesorero Municipal, Virgilio Mendoza Amezcua les comunicó que, con la finalidad de no hacer nugatorio su derecho a ser votado, para el cargo de diputado federal, así como para evitar un acto de imposible reparación, que hiciera ineficaz la

promoción de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que, según manifestó, estaba promoviendo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial e la Federación, para controvertir la determinación negativa del Cabildo de Manzanillo, Colima, de fecha tres de abril de dos mil nueve, había decidido separarse materialmente de su cargo de Presidente Municipal, a partir de esa fecha.

En opinión del suscrito, tal separación de la Presidencia Municipal fue un acto voluntario, unilateral y sin autorización alguna, en razón de que la autoridad competente, para conocer y, en su caso, aprobar la solicitud correspondiente de separación definitiva, ya la había negado expresamente, sin que sea factible considerar que, para estar en aptitud de ejercer su derecho fundamental de ser votado, el interesado se podía separar *motu proprio*, de hecho y no de Derecho, de las funciones de Presidente Municipal, cuyo desempeño es una obligación constitucional, que no se puede incumplir o abandonar al libre arbitrio de quien ascendió al cargo, como resultado de una elección popular válida.

En efecto, al ser la asunción a la función pública una consecuencia del ejercicio del voto ciudadano, para la separación de ese cargo, el funcionario público sólo puede hacerlo por causas plenamente justificadas y apoyadas en hechos calificados, en forma directa, inmediata y única. por el órgano competente del Estado; en este particular, el

Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

Es decir, los intereses personales de los servidores públicos, electos por el voto popular, siendo respetables, son relevados por el interés público en el ejercicio de la función que les ha sido encomendada por la ciudadanía.

Resulta evidente que a la sociedad y al Estado interesa que los servidores públicos desempeñen los cargos que les fueron conferidos, lo cual implica, entre otras cuestiones, que tales servidores públicos no puedan suspender, interrumpir o abandonar, de manera injustificada, el cumplimiento de la función pública que tienen asignada, por haber sido electos para ocupar un cargo de elección popular.

Así las cosas, es inconcuso que la separación del cargo de Presidente Municipal, hecha por Virgilio Mendoza Amezcua, debió ser autorizada, en todo caso, por el Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, estado de Colima, en términos de las disposiciones aplicables, tanto de la Constitución Política del Estado de Colima, como en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y, al no haber sido así, porque a la solicitud atinente recayó una resolución negativa del citado Ayuntamiento, por mayoría de votos, de los integrantes del Cabildo, en el desahogo del punto cinco del orden del día, en la sesión pública número ciento veinticinco, de carácter extraordinaria, de fecha tres de abril de dos mil nueve, la

separación material de dicho cargo de elección popular, hecha de manera unilateral por el ciudadano Virgilio Mendoza Amezcua, no puede surtir el pretendido efecto de considerar que, a partir del tres de abril de dos mil nueve, se separó definitivamente, conforme a Derecho, del cargo de Presidente Municipal y, por tanto, que con ello diera cumplimiento al requisito previsto en los artículos 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que quien desempeñe el cargo de Presidente Municipal y aspire a ser candidato a diputado federal, debe separarse definitivamente del cargo, noventa días antes del día de la elección correspondiente.

Con base en lo anterior, en concepto del suscrito, al actualizarse una causal de inelegibilidad de Virgilio Mendoza Amezcua, en su calidad de candidato a diputado federal, por el distrito federal electoral uninominal dos, del Estado de Colima, con sede en Manzanillo, postulado por el Partido Acción Nacional, resulta procedente ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral la cancelación del registro de dicho candidato, para que proceda, en términos del artículo 225, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones que anteceden, emito este **VOTO PARTICULAR**, en los recursos de apelación acumulados, 113, 116 y 118, de dos mil nueve.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**